



El presente documento denominado “RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0091/2021 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>“RESOLUCIÓN” en el expediente SCG DGRA DSR 0091/2021</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado pagina 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad • Nota 2: Cargo del servidor público del que no se determinó responsabilidad
	<p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del servidor público del que no se determinó responsabilidad

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema

los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0091/2021

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós. -----

----- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0091/2021, instruido en contra del ciudadano [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y. -----

RESULTANDO

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio SCGCDMX/OIC/ISCDF/119/2021 de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, mediante el cual presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, emitido en contra del ciudadano [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal; remitiendo de igual manera el expediente de investigación número OIC/ISC/A/006/2021, documentales visibles de la foja 1 a la 781 del expediente que se resuelve. -----

----- 2. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar al ciudadano [REDACTED] como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de esta Institución, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, citado en el punto que antecede, a efecto de que comparecieran al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 782 a 790 de los presentes autos; formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/DGRA/DSR/2936/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, notificado mediante razón de notificación por tercera persona el día trece de diciembre de dos mil veintiuno documental visible de la foja 793 a 800 del expediente que se resuelve. -----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones. -----

a. Con fecha tres de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano, [REDACTED] realizando su declaración mediante escrito de la misma fecha, visible de la foja 818 a 834; presentado en la referida audiencia a través del cual realizó diversas manifestaciones de su defensa y ofreció pruebas; asimismo, se hizo constar la no comparecencia del personal autorizado por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, no obstante presentó su declaración mediante oficio y ofreció pruebas. Diligencia que obra de la foja 811 a la 814 del expediente que se resuelve. -----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de presunto responsable, así como las ofrecidas por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo; en ese orden de ideas se tuvo por concluido el desahogo de pruebas y se ordenó la apertura del periodo de alegatos. Documental visible de la foja 866a 867 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el quince de marzo de dos mil veintidós; se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones del Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal en su calidad de Autoridad Investigadora y denunciante; de igual forma se asentó que el servidor público [REDACTED] en calidad de presunto responsable no ejerció su derecho a formular alegatos. Documental que obra a foja 876 del expediente que se resuelve. -----

-----5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 715 del expediente que se resuelve. -----

-----6. TURNO PARA RESOLUCIÓN. Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

----- CONSIDERANDO -----

-----PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0091/2021

de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

----- SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. A efecto de resolver si el ciudadano [REDACTED] es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. La calidad de servidor público del ciudadano [REDACTED] en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

2. La existencia de la conducta y la plena responsabilidad atribuida al ciudadano [REDACTED] y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- TERCERO. CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano [REDACTED] tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:-----

1. Copia certificada del nombramiento de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete mediante el cual el Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, designó al ciudadano [REDACTED] como [REDACTED] referido Instituto. Documental visible a foja 727 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia certificada del oficio ISCDF/DG/CAF/318/2021 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] mediante el cual informó que su fecha de ingreso al Instituto para la Seguridad de las Construcciones fue a partir del ocho de mayo de dos mil diecisiete. Documental visible de la foja 721 a 722 del expediente que se resuelve.-----

Con el anterior elemento de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 101

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México, al efecto, cobra aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE: Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

Bajo esa tesitura, el ciudadano [REDACTED] resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL CIUDADANO

[REDACTED] Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al ciudadano [REDACTED] al fungir como [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, visible de la foja 772 a la 781 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular al ciudadano [REDACTED]-----

B) Respecto a la presunta irregularidad cometida por el C. [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y servidor público responsable de adjudicar y elaborar los contratos, según el Numeral 5.1.10 de la Circular uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos; consistente en permitir la prestación de servicios sin que previamente se hubieran adjudicado los mismos con las formalidades de la Ley y a su vez permitir la suscripción del contrato respectivo entre el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y Arquitectos Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del Distrito Federal, A.C., a fin de proporcionar los "Servicios profesionales de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural para realizar Dictámenes Estructurales Oculares y Cédulas de Inspección Post-Sísmica de los Inmuebles Dañados por los Sismos del 19 de Septiembre de 2017, cuyas Cédulas de Inspección Post-Sísmicas y Dictámenes Estructurales deberán ser registrados por "El Prestador", a fin de validar la ubicación de los inmuebles revisados, así como que los profesionistas designados para tales trabajos se encuentren debidamente acreditados"; durante el periodo comprendido del 06 de junio al 15 de julio de 2018; a sabiendas que los dictámenes realizados por los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural, se efectuaron en el ejercicio 2017 y los primeros meses del 2018, infringiendo con ello lo que señala el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como, la Fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber incumplido con lo referido en el 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal: así como, lo que refiere Fracción I.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0091/2021

La falta administrativa cometida presumiblemente por el [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y servidor público responsable de adjudicar y elaborar los contratos, según el Numeral 5.1.10 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos; consistente en permitir la prestación de servicios sin que previamente se hubieran adjudicado los mismos con las formalidades de la Ley y a su vez permitir la suscripción del contrato respectivo entre el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y Arquitectos Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del Distrito Federal, A.C., a fin de proporcionar los "Servicios profesionales de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural, para realizar Dictámenes Estructurales Oculares y Cédulas de Inspección Post-Sísmica de los Inmuebles Dañados por los Sismos del 19 de Septiembre de 2017, cuyas Cédulas de Inspección Post-Sísmicas y Dictámenes Estructurales deberán ser registrados por "El Prestador", a fin de validar la ubicación de los inmuebles revisados, así como que los profesionistas designados para tales trabajos se encuentren debidamente acreditados"; durante el periodo comprendido del 06 de junio al 15 de julio de 2018; a sabiendas que los dictámenes realizados por los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural, se efectuaron en el ejercicio 2017 y los primeros meses del 2018; infringe lo que señala el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como, la Fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber incumplido con lo referido en el 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como, lo que refiere Fracción I, del Artículo 7, ambos de la Ley en cita; y se calificó como No Grave en virtud de que dicha conducta vulnera lo dispuesto en 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; así como, la Fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y como consecuencia de ello lo que refiere la Fracción I, del Artículo 7 de la citada Ley..."

De la transcripción que antecede se advierte que el ciudadano [REDACTED] presuntamente incurrió en una falta administrativa al permitir la prestación de servicios sin que estos se encontraran previamente adjudicados con las formalidades que la ley establece. También permitió la suscripción del contrato entre el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y Arquitectos Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del Distrito Federal, A.C; posterior a la realización de los servicios profesionales, con lo que presumiblemente infringió lo establecido en los artículos 7 y 59 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en relación con el Numeral 2.1.10 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, por lo que en consecuencia presuntamente infringió el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas De La Ciudad De México

Ahora bien, sobre la presunta falta administrativa que se le imputa, el ciudadano [REDACTED] en su escrito de defensa de fecha tres de enero de dos mil veintidós manifestó lo siguiente:

"...SEGUNDO. El oficio citatorio de audiencia inicial transgrede el artículo 14 de la Constitución Federal, lo anterior, acuerde con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a) el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte medular indica:

(...)

Acorde con lo anterior, es por demás inconcuso que esa autoridad se encuentra aplicando de manera retroactiva la Circular Uno 2019, dado que esta fue publicada con posterioridad al acontecimiento de los hechos que se pretenden atribuir como ilegales, ya que como esa autoridad los precisó, estos acontecieron el 5 de junio de 2019 ya que mediante oficio número ISCDF/DG/CA/201/2018, se informó a Arquitectos Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del Distrito Federal, A.C., que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, determinó adjudicarle el Contrato derivado de la Adjudicación Directa ISCDF AD-PS-03/2018-11, así como el 6 de junio de 2018 ya que en la citada fecha se celebró el contrato ISCDF-AD-PS-03/2018-11, con la persona moral de referencia. Acorde con lo anterior, es que esa autoridad violó en perjuicio del suscrito el artículo 14 de la Constitución Federal derivado de la aplicación retroactiva de la Circular uno 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de septiembre de 2019..."

De lo anterior, se advierte que el ciudadano [REDACTED] refiere que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa se le está aplicando retroactivamente en su perjuicio la Circular Uno 2019, la cual fue publicada con posterioridad a la conducta presuntamente irregular que se le pretende atribuir.-----

En ese orden de ideas, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:-----

"...B.1) Mediante Oficio número ISCDF/DG/CA/201/2018 de fecha 5 de junio de 2019, el Coordinador de Administración y Finanzas informó a Arquitectos Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del Distrito Federal, A.C., que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, determinó adjudicarle el Contrato derivado de la Adjudicación Directa ISCDF-AD-PS-03/2018-11, toda vez que su propuesta fue considerada solvente, señalándole que la ejecución del servicio comprendería del 06 de junio al 15 de julio de 2018.

B.2) Con fecha 06 de junio de 2018, se formalizó el Contrato ISCDF-AD-PS-03/2018-11, celebrado entre el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal y Arquitectos Directores Responsables de Obra Corresponsables y Peritos en Desarrollo Urbano del Distrito Federal A.C.

B.3) El objeto de la Contratación del referido documento, fue la prestación de los "Servicios profesionales de Directores Responsables de Obra y Corresponsables en Seguridad Estructural, para realizar Dictámenes Estructurales Oculares y Cédulas de Inspección Post-Sísmica de los Inmuebles Dañados por los Sismos del 19 de Septiembre de 2017, cuyas Cédulas de Inspección Post Sismicas y Dictámenes Estructurales deberán ser registrados por "El Prestador", a fin de validar la ubicación de los inmuebles revisados, así como que los profesionistas designados para tales trabajos se encuentren debidamente acreditados", según lo señala la Cláusula Primera del Contrato ISCDF-AD-PS-03/2018-11.

B.4) De la revisión efectuada por parte de este Órgano Interno de Control a los Dictámenes



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0091/2021

Dictámenes y Cédulas adjuntas; toda vez que los dictámenes realizados tienen fechas que corresponden a los ejercicios 2017 y ejercicio 2018; cabe aclarar que los que se emitieron en 2018, refieren fechas previas a la firma del contrato...

Bajo esa tesitura, de la revisión a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte a foja 720, copia certificada del oficio ISCDF/DG/CA/201/2018 de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano [REDACTED] en su desempeño [REDACTED] informó al prestador de servicios que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones determinó adjudicarle el Contrato para los "SERVICIOS PROFESIONALES DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL, PARA REGISTRAR DICTÁMENES ESTRUCTURALES OCULARES Y CÉDULAS DE INSPECCIÓN POST-SÍSMICAS DE LOS INMUEBLES DAÑADOS POR LOS SISMOS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017", contrato que fue formalizado mediante instrumento número ISCDF-AD-PS-03/2018-11 el seis de junio de dos mil dieciocho, tal y como se advierte de su copia certificada visible de la foja 660 a 678 del expediente que se resuelve. -----

Igualmente, de los autos que integran el expediente que se resuelve, se advierte que los referidos Dictámenes fueron realizados por el contratista durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, documentales visibles en copia certificada de la foja 57 a 659. -----

De las documentales antes referidas, se advierte que la conducta que se le reprocha al ciudadano [REDACTED] en su desempeño [REDACTED]

Instituto para la Seguridad de las Construcciones, tuvo lugar del treinta de noviembre de dos mil diecisiete, fecha de elaboración del primer Dictamen Estructural Ocular y Cédula de Inspección Post-Sísmica, al seis de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que se formalizó el Contrato ISCDF-AD-PS-03/2018-11. -----

Por su parte, el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos, en cuyo numeral 5.1.10, fracción VII, establece: -----

5.1.10 Es competencia y responsabilidad de las DGA:

VII.- Adjudicar y elaborar los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, buscando en todo momento las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

De la anterior transcripción, se puede advertir que al ciudadano [REDACTED] durante su [REDACTED] del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, tenía la obligación de adjudicar y elaborar los contratos de prestaciones de [REDACTED]

Registro digital: 2020810

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 143/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1509

Tipo: Jurisprudencia

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO CUARTO, FRACCIÓN I, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE, ENTRE OTRAS, REFORMA LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL ALUDIDO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El precepto referido precisa las disposiciones aplicables para el momento del cobro de las contraprestaciones teniendo en cuenta la existencia de casos en los que se enajenaron o importaron plaguicidas de toxicidad aguda, cuya entrega fue anterior a la entrada en vigor del decreto aludido, pero que quedaron pendientes de cobro, por lo que si dada la configuración del hecho imponible del impuesto, la obligación del pago de éste surge cuando se cobren las contraprestaciones por la enajenación o importación de los bienes materia del impuesto, ello es acorde con el principio de irretroactividad de la ley tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que si se paga la contraprestación de actividades que se realizaron antes de la entrada en vigor del decreto y en el lapso de diez días siguientes a la entrega de dichos productos, no existe razón para pagar el impuesto a que refiere el decreto reclamado, porque éste sólo rige hacia el futuro, y si por el contrario, se entregaron los productos con anterioridad a su entrada en vigor y su cobro se realizó una vez iniciada su vigencia, entonces resulta acorde con el citado principio que deba pagarse el impuesto, pues durante el ámbito de vigencia del decreto se originó la obligación de su pago.

Registro digital: 162299

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 78/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285

Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Por lo anteriormente vertido, y toda vez que como quedó demostrado en párrafos precedentes esta Autoridad Resolutora no puede reprocharle al ciudadano [REDACTED] el incumplimiento de la Circular Uno 2019. Normatividad en Materia de Administración de Recursos, al no estar vigente al momento de los hechos; en razón a ello, no se estableció en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del once de junio de dos mil veintiuno normatividad diversa de la que se advierta su obligación de adjudicar y elaborar los contratos relativos a la prestación de los servicios; por lo anterior, en atención al principio *pro persona* y considerando que como resultado del estudio de la normatividad que se le imputa como presuntamente infringida, esta autoridad determina que no cuenta con elementos fehacientes para acreditar el incumplimiento a la Circular Uno 2019.



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0091/2021

de conformidad con las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial Federal, que a continuación se reproducen: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. -----|

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época." -----

En consecuencia, esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, concluye que no se cuentan con elementos de prueba suficientes que acrediten la presunta irregularidad administrativa precisada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de marzo del dos mil veintiuno. -----

Por otra parte, es de señalarse al servidor público [REDACTED] que no se realiza el análisis de otras manifestaciones esgrimidas en su escrito presentados en las diligencias de Audiencia de Ley, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente que se resuelve, en virtud de que esto en nada cambiaría el sentido de las consideraciones de hecho y de derecho referidas en los párrafos que anteceden respecto de la irregularidad señalada en el apartado I del presente Considerando, que le fue atribuida. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con No. Registro: 172,578, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743 que a la letra reza lo siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variarían el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.

de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, respecto del hecho que se le atribuye.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público ~~XXXXXXXXXX~~ de conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. -----

----- TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público ~~XXXXXXXXXX~~ de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- QUINTO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, -----

~~DMR~~